



Proceso: CESACION DE EFECTOS CIVILES
Radicado: 2022-00141-00 (R. I. 17761)
Demandante: JORGE ALBERTO LONDOÑO OCAMPO
Demandada: TATIANA ANDREA ELEJALDE LONDOÑO

San José de Cúcuta, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho el presente proceso de CESACION DE EFECTOS CIVILES, promovido por JORGE ALBERTO LONDOÑO OCAMPO en contra de TATIANA ANDREA ELEJALDE LONDOÑO, observando el despacho que la demanda fue debidamente notificada con las formalidades previstas en el Decreto 806 de 2020, acogidas en la Ley 2213 de 2022., sin manifestar oposición a las pretensiones. En consecuencia, atendiendo lo dispuesto en los artículos 97 y 278 del C. G. P., se procede a dictar la sentencia correspondiente.

1. ANTECEDENTES.

1.1. HECHOS:

La demanda se fundamenta en los hechos que así se extractan:

Se cita en la demanda que JORGE ALBERTO LONDOÑO OCAMPO y TATIANA ANDREA ELEJALDE, contrajeron matrimonio católico el 18 de octubre de 2003, celebrado en la parroquia María Auxiliadora de Cúcuta, registrado en la Notaría Séptima de Cúcuta con el serial 5889972, procreándose dentro de dicho matrimonio a la menor de edad SOFIA LONDOÑO ELEJALDE; que por problemas de la pareja el día 15 de enero de 2015 terminaron su relación sentimental, llegando a un arreglo respecto de la cuota alimentaria de la hija por \$600.000.

1.2. PRETENSIONES

Con fundamento en los anteriores hechos, el demandante pretende:

Que mediante sentencia se decrete la cesación de los efectos civiles del matrimonio celebrado entre JORGE ALBERTO LONDOÑO OCAMPO y TATIANA ANDREA ELEJALDE LONDOÑO, el 18 de octubre de 2003 en la parroquia María Auxiliadora de Cúcuta, registrado en la Notaría Séptima de Cúcuta con el serial 5889972.

FUNDAMENTOS LEGALES

Los presupuestos procesales de competencia se encuentran señalados en el artículo 22 del Código General del Proceso, como capacidad para ser parte y procesal se encuentra reunidos. La Demandada fue notificada debidamente y guardó absoluto silencio.

El hecho del matrimonio entre las partes se encuentra acreditado con el registro civil allegado en la demanda.

De acuerdo con lo reglado por el Código General del Proceso, es permitido que el juez, si a bien lo considera, y bajo el cumplimiento de ciertos parámetros legales, profiera sentencia anticipada.

El artículo 278 ibídem, al respecto establece que, en cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

- “1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.
2. Cuando no hubiere pruebas por practicar
3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la



prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa”.

El artículo 113 del Código Civil, define el matrimonio como: “un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y auxiliarse mutuamente.”

De lo anterior surgen unas obligaciones y derechos entre los cónyuges como la fidelidad y ayuda mutua; dirección conjunta del hogar; cohabitación, residencia del hogar, el debido respeto, el socorro y formación de la sociedad conyugal, todo lo cual se encuentra contemplado en los artículos 176 a 180 del C.C., con las modificaciones que hizo el Decreto 2822 de 1974.

Las causales que dan origen al divorcio civil y/o cesación de efectos civiles del matrimonio religioso se encuentran taxativamente enumeradas en el artículo 154 del C.C., modificado por el artículo 6º de la Ley 25 de 1992.

El artículo 154 del Código Civil contempla entre las causales del divorcio, entre otras, la separación de los cónyuges por más de dos años, aspecto señalado en la demanda y al cual la demandada no manifestó oposición, guardo absoluto silencio, no contestó la demanda.

Vale aclarar que, uno de los efectos de la sentencia de Divorcio y/o Cesación de los Efectos Civiles, es la declaratoria de disolución de la sociedad conyugal, y su liquidación, conforme el art. 160 del Código Civil, pudiendo en efecto liquidar la sociedad mediante proceso separado.

Corolario de lo transcrito y reiterándose que la parte demandada guardó silencio a las pretensiones de la demanda, se da tránsito a lo señalado en el artículo 97 inciso 1 del Código General del Proceso, esto es que se dan por cierto los hechos susceptibles de prueba de confesión contenidos en la demanda.

Por ende, se procede a analizar la causal invocada -8 del artículo 6º de la ley 25 de 1992-, el cónyuge que alegó la causal le corresponde la carga de la prueba, quedando para el otro, si no lo acepta, igualmente probar sus dichos (Artículo 167 del C.G.P.)

Con el Certificado de Registro de matrimonio aportado por el demandante se encuentra acreditado el interés para incoar la demanda que nos ocupa, por parte del accionante y de la demandada para responder, cual es la condición de cónyuges.

Del caudal probatorio arrojado a estas diligencias, se desprende con claridad que los cónyuges JORGE ALBERTO LONDOÑO OCAMPO y TATIANA ANDREA ELEJALDE LONDOÑO, se encuentran separados de cuerpos de hecho desde hace más de dos años (15-01-2015) como lo indica el demandante en el hecho tercero de la demanda, agregando en el numeral cuarto que desde su separación llegaron a un arreglo respecto de la cuota alimentaria para su hija por la suma de \$600.000; de lo anterior se adquiere certeza, toda vez, que tal como se ha advertido, la demandada no contestó la demanda haciéndola acreedora de las sanciones establecidas en la Ley, tener por ciertos los hechos.

Asimismo, no se encuentra prueba alguna dentro del proceso, que demuestre que los esposos LONDOÑO ELEJALDE se hayan reconciliado, o que entre ellos haya mediado visitas o encuentros conyugales esporádicos o casuales.

En ese orden de ideas, habrá de tenerse por cierta la separación de cuerpos de hecho de los cónyuges de la referencia por un término superior a dos (2) años, única causal invocada por El demandante, consagrada en el núm. 8º del art. 154 del C. C. modificado por el art. 6º de la ley 25 de 1992, deviniendo lo anterior en la prosperidad del efecto que se pretende cual es el decreto de la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico



celebrado entre las partes contraído por JORGE ALBERTO LONDOÑO OCAMPO identificado con la C.C. # 91.227.791 y TATIANA ANDREA ELEJALDE LONDOÑO identificada con la C.C. # 43.116.563 en la parroquia María Auxiliadora de Cúcuta el 18 de octubre de 2003, registrado en la Notaría Séptima de Cúcuta bajo el registro No. 5889972, por lo cual se oficiará a la mencionada Notaría con el fin de que tome nota en el registro de matrimonio señalado, como a las entidades donde se encuentran los registros civiles de nacimiento de las partes, así como decretar disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada por éste matrimonio.

No se impondrán costas por no haberse presentado oposición por parte del demandado.

Por lo expuesto, la suscrita Juez Cuarto de Familia de Cúcuta Norte de Santander, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la CESACION DE EFECTOS CIVILES del matrimonio contraído por JORGE ALBERTO LONDOÑO OCAMPO identificado con la C.C. # 91.227.791 y TATIANA ANDREA ELEJALDE LONDOÑO identificada con la C.C. # 43.116.563, en la parroquia María Auxiliadora de Cúcuta el 18 de octubre de 2003, registrado en la Notaría Séptima de Cúcuta bajo el registro No. 5889972, por la causal contemplada en el numeral 8º del artículo 154 del C.C., modificado por el art. 6º de la ley 25 de 1992 -la separación de los cónyuges por más de dos años-, esto es, estar separados desde el 15 de enero de 2015.

SEGUNDO: DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada por el hecho del matrimonio entre JORGE ALBERTO LONDOÑO OCAMPO identificado con la C.C. # 91.227.791 y TATIANA ANDREA ELEJALDE LONDOÑO identificada con la C.C. # 43.116.563.

TERCERO: DISPONER que cada cónyuge proveerá a su propia subsistencia y fijarán su residencia en forma separada.

CUARTO: NO IMPONER costas, por lo expuesto en la parte considerativa de esta sentencia.

QUINTO: ORDENAR la inscripción de lo aquí resuelto en los Registros Civiles de Nacimiento y de Matrimonio de JORGE ALBERTO LONDOÑO OCAMPO y TATIANA ANDREA ELEJALDE LONDOÑO.

SEXTO: Ejecutoriada la presente sentencia, expídanse copias de esta, a costa de la parte interesada, para los fines pertinentes, dejando la advertencia que la misma es fiel copia tomada de la original.

SEPTIMO: ARCHIVAR oportunamente el proceso.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


NELFI SUAREZ MARTINEZ